



Competencia Judicial en Servicios Mínimos

por Patricia Fuenzalida Martínez

La última gran reforma operada al sistema de relaciones colectivas chileno fue la introducida por la Ley 20.940 (D.O. 08.09.16), que buscaba incentivar la negociación entre empleadores y organizaciones sindicales, reforzando el poder de los sindicatos y sus mecanismos de presión, entre ellos, la huelga, que fue objeto de modificaciones tendientes a aumentar su eficacia. Una de las más relevantes fue la prohibición absoluta del reemplazo de trabajadores, norma que contempló, como contrapartida necesaria, la mayor regulación de los servicios mínimos, institución que si bien ya formaba parte del derecho colectivo local carecía de relevancia práctica, pues la misma finalidad de atender a las necesidades más urgentes y graves de la empresa se solucionaba por la vía del reemplazo que, previo cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 381 del Código del Trabajo de la época, podía efectuar el empleador.

Actualmente, ante la imposibilidad absoluta de reemplazar a los trabajadores en huelga, cobran importancia los servicios mínimos, definidos en el artículo 359 del Código del Trabajo en vigencia como aquellos *“estrictamente necesarios para proteger los bienes corporales e instalaciones de la empresa y prevenir accidentes, así como garantizar la prestación de servicios de utilidad pública, la atención de necesidades básicas de la población, incluidas las relacionadas con la vida, la seguridad o la salud de las personas, y para garantizar la prevención de daños ambientales o sanitarios”*.

La determinación acerca de la procedencia de tales servicios, el modo en que deberán prestarse, la cantidad y competencias de los trabajadores involucrados, quedó entregada precisamente a los interesados, esto es, empresa y sindicato, quienes deben resolverlo antes de iniciar la negociación, sin embargo, el mecanismo aplicable en el caso que no logren acuerdo es aún tema de debate doctrinario y jurisprudencial.

Respecto de este procedimiento, el artículo 361 del Código del Trabajo dispone que será materia de competencia del Director Regional del Trabajo, quien resolverá considerando las alegaciones de las partes y el contenido del informe técnico que deberá solicitar, además podrá contar con informes acompañados por las partes y realizar visitas inspectivas a la instalación. La resolución que califique la pertinencia de los servicios mínimos y la forma en que deben verificarse será notificada a las partes dentro de los cinco días siguientes a su emisión y *“sólo será reclamable ante el Director Nacional del Trabajo”*.

Así las cosas, el problema viene dado por el uso de la expresión “sólo”, que parece excluir el asunto de la competencia judicial, no obstante el sinnúmero de conflictos entre las partes o entre una de ellas y la autoridad administrativa laboral que ha sido entregado al conocimiento y resolución de los jueces del trabajo, al punto que el Código del Trabajo dedica su Título VIII del Libro IV a los

procedimientos judiciales en la negociación colectiva y el Título II del Libro V al procedimiento de reclamación de multas y demás resoluciones administrativas.

Lo anterior da cuenta de dos posturas en conflicto, una que, siguiendo el tenor literal de la norma, considerando el carácter técnico del conflicto y la celeridad que requiere su resolución, estima que este debe ser resuelto sólo por la autoridad administrativa laboral, esta es la postura que han adoptado los tribunales del trabajo y que ha sido confirmada por varias sentencias pronunciadas por cortes de apelaciones; la otra postura, considera el derecho a la tutela judicial efectiva y los principios de inexcusabilidad y debido proceso, para concluir que los particulares afectados mantienen su derecho a reclamar ante la judicatura, aun cuando el legislador no lo haya previsto expresamente, tesis de la competencia inaugurada por la sentencia pronunciada el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete por la Duodécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago en causa rol 2347-2017, seguida luego por la pronunciada con fecha once de diciembre de dos mil diecisiete por la Séptima Sala de la misma Corte en causa rol 2348-2017.

Entre los fundamentos de estas decisiones se indica que la competencia entregada por el artículo 399 al Juez del Trabajo para conocer de las cuestiones a que de origen la negociación colectiva se extiende a todas y no sólo algunas de ellas, que la ausencia de procedimiento específico se supera mediante la remisión genérica que hace el artículo 504 del Código del Trabajo al juicio monitorio en lo relativo a la resolución de reclamaciones interpuestas en contra de la Dirección del Trabajo, agregando que “concluir que los tribunales de justicia carecen de jurisdicción para conocer reclamaciones contra resoluciones dictadas por la autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones. Lo contrario llevaría a negar la vigencia del principio de revisión judicial en materia laboral, afirmación que se contradice con la noción misma de jurisdicción, así como con los preceptos y principios recogidos por la Ley número 19.880, sobre Bases Generales del Procedimiento Administrativo... El sentido de la intervención judicial a requerimiento de parte es precisamente la materialización y posibilidad de ejercicio de otras libertades y derechos a los que no dudamos en llamar también como esenciales que deben ser considerados para decidir el conflicto, tales como la igualdad ante la ley, la igual protección de la ley ante el ejercicio de los derechos de persona, la prohibición de enjuiciamiento por comisiones especiales, el derecho al juez predeterminado, la tutela judicial efectiva, el racional y justo procedimiento, la libertad de trabajo, la libre contratación en materia laboral, el derecho a negociar colectivamente, el derecho a desarrollar una actividad económica lícita y tantos otros que esta Corte, por mandato constitucional, está llamada a apreciar y ponderar.” (Considerando Octavo sentencia dictada en causa rol 2327-2017).

La relevancia de la labor jurisdiccional en la revisión de los actos administrativos como garantía al derecho proceso ha sido largamente destacada por los Tribunales Superiores del País, que frente a similares conflictos han resuelto que el particular puede recurrir en contra de la decisión administrativa como garantía de que el conflicto sea decidido por un tercero imparcial y ajeno a consideraciones político contingentes de aquellas que suelen estar presentes en las consideraciones de los órganos administrativos dependientes del gobierno en ejercicio, cuestión que no puede ser obviada en este caso, sin que los argumentos referidos al carácter técnico o a la celeridad requerida sean óbice para la intervención judicial, pues el juez puede resolver en base a los mismos informes analizados por el Director Regional o Nacional del Trabajo y lo hará a través de un procedimiento breve y concentrada como es el monitorio.

Por lo tanto, siguiendo el mandato contenido en el inciso segundo del artículo 76 de la Constitución Política de la República, no parecen existir motivos de fuerza para que reclamada la intervención del Juez del Trabajo en la materia, se excuse invocando la falta de competencia expresamente conferida por el legislador, pues, como hemos visto, hay normas de las cuales puede inferirse tal

incompetencia, existe un procedimiento previamente establecido al que puede reconducirse el conocimiento de este tipo de conflictos y, lo que es más importante, la revisión de los actos administrativos y la tutela judicial efectiva son principios generales del derecho, reconocidos por nuestro ordenamiento nacional, que no pueden ser derrotados por consideraciones político administrativas cuyos fundamentos no se vinculan con otros principios capaces de alzarse por sobre aquellos que reclaman la posibilidad de acceso a la justicia como garantía última de los derechos ciudadanos frente al Estado.

Patricia Fuenzalida Martínez

Abogada, Profesora Derecho del Trabajo, Relatora (I) Excma. Corte Suprema

* Las consideraciones contenidas en la presente intervención son fruto exclusivo del pensamiento de la autora y no tienen en algún modo carácter vinculante para las instituciones a las que pertenece.